



AUTO No. 000276 de 21/09/20

**POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES:**

La Jefe E. de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la ley 1333 del 2009 y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por las resoluciones 066 del 16 de enero de 2017, las Resoluciones 081 del 18 de enero de 2017, 2413 del 17 de agosto de 2018, 413 del 27 de febrero de 2019 artículo 4, 335 del 06 de marzo de 2020 y,

**CONSIDERACIONES**

A.) Que profesionales adscritos a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, en virtud de una visita técnica realizada a la finca La Brasilia Primer Lote, vereda Mesa Baja del municipio de Quimbaya, emitieron **Informe Técnico**, el cual fue allegado a esta dependencia el día 22 de octubre de 2019, mediante **Comunicado Interno SRCA No. 1140-2019**, estableciendo las siguientes consideraciones:

**"INFORME TECNICO PERFORACIÓN DE POZO PROFUNDO**

**1. GENERALIDADES DEL PREDIO**

<b>Nombre o Razón Social:</b>	<b>BRALU SAS</b>
<b>Nit:</b>	900.709.312-2
<b>Representante legal:</b>	HECTOR JOSE CARDONA LONDOÑO
<b>Identificación:</b>	8.293.549
<b>Expediente:</b>	185-19
<b>Municipio:</b>	Quimbaya
<b>Vereda:</b>	Mesa Baja
<b>Predio:</b>	Finca La Brasilia Primer Lote
<b>No de Ficha Catastral:</b>	63594000100010060000
<b>No de Matrícula Inmobiliaria:</b>	280- 161214
<b>Área Total del Predio:</b>	179.570 metros cuadrados
<b>Clasificación del Predio:</b>	Rural

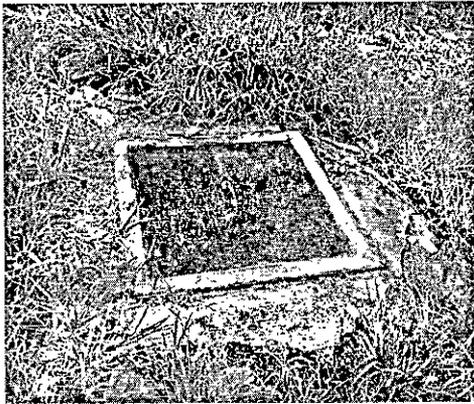
**2. DESCRIPCION**

La empresa BRALU SAS, radicó ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, solicitud de concesión de agua subterránea en beneficio del predio denominado Finca La Brasilia Primer Lote, localizado en la vereda Mesa Baja del municipio de Quimbaya, para uso pecuario correspondiente a 150.000 aves de corral, para lo cual se expidió auto de inicio SRCA-AICA-300-05-2019, de fecha catorce de mayo de 2019.

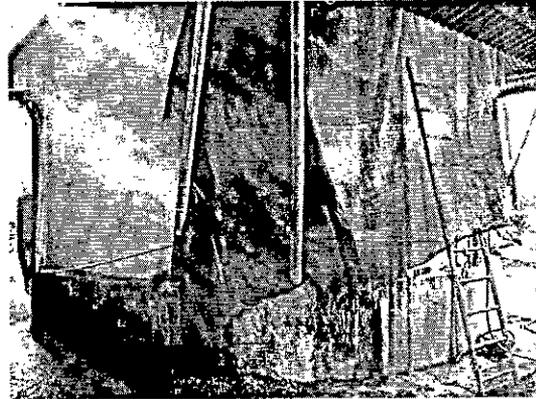
Una vez realizada la visita de regulación se evidenció la existencia de un pozo profundo localizado dentro del predio en mención, que de acuerdo con la información técnica entregada por el usuario anexa a la solicitud el pozo tiene un diámetro de 6" que reduce a 4" en PVC RDE 21 con tapa en concreto, el cual tiene una profundidad de 110 m.

El equipo de bombeo consiste en una motobomba tipo lapicero de 2HP, el caudal captado es impulsado al sistema de almacenamiento que consiste en un reservorio en concreto de 175 m<sup>3</sup>, para posteriormente ser clorada y suministrada a los galpones.





Pozo



Almacenamiento del sistema

**Fotografía 1. Aljibe y almacenamiento**

**El pozo se localiza en las siguientes coordenadas:**

**Georreferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm)**

Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Pozo	4°38' 20.31"	-75° 46' 11.6"	1270

De acuerdo a información presentada por el solicitante, se indica mediante el Formulario Único Nacional de Permiso de Ocupación de Cauce, que la empresa perforadora corresponde a la empresa GEOEX Ltda.

Dado lo anterior, se procedió a revisar las bases de datos de permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas, en el cual no reposa información de dicho permiso, el cual generó un riesgo de contaminación de agua subterránea, debido a la posible utilización de aditivos empleados durante el proceso de perforación.

Dado lo anterior, se recomienda realizar las indagaciones y actuaciones respectivas para determinar los incumplimientos normativos que haya lugar..."

**B.) Que mediante Auto No. 911 del 15 de noviembre de 2019, este despacho inicio indagación preliminar en contra de persona indeterminada, mediante el cual inicio indagación preliminar decretando la práctica de unas pruebas a fin de determinar claramente la conducta constitutiva de infracción ambiental y los responsables del hecho, así:**

"(...)1. Que por parte de los profesionales técnicos adscritos a Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Corporación, se realice visita y posterior Concepto Técnico al predio denominado Finca La Brasilia Primer Lote, vereda Mesa Baja del municipio de Quimbaya, a fin de determinar claramente cuál es la conducta o conductas constitutivas de infracción ambiental, derivadas de la presunta realización de prospección y exploración de aguas subterráneas, así como determinar plenamente el presunto o presuntos responsables del hecho, (cedula de ciudadanía) y en caso de ser posible determinar las circunstancias de modo, tiempo, lugar, grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes.

2. Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia, a fin de que allegue Certificado de Tradición del predio denominado Finca La Brasilia Primer Lote vereda Mesa Baja del municipio de Quimbaya con numero de matrícula inmobiliaria 280-161214.

3. Las demás que sean pertinentes, conducentes y necesarias, relativas al asunto que se pretende investigar..."



C.) Que en virtud de lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emitió comunicado interno No. SRCA-039 del 20 de enero de 2020 en el cual realizo el siguiente pronunciamiento técnico:

" (...) De la manera más atenta y respetuosa me permito informar que por parte de esta Subdirección no se considera pertinente realizar visita y concepto técnico al predio denominado finca la Brasilia en la vereda Mesa Baja del municipio de Quimbaya, toda vez que ya se realizo ducha etapa dentro del tramite de solicitud de concesión de agua subterránea,, en la cual se identifico la existencia de un pozo, sin el respectivo permiso de prospección y exploración de aguas subterráneos, en el cual no reposa información de dicho permiso, el cual genero un riesgo de contaminación de agua subterránea, debido a la posible utilización de aditivos empleados durante el proceso de perforación. De acuerdo a información presentada por el solicitante, se indica mediante el formulario único nacional de permiso de ocupación de cauce, que la empresa perforadora corresponde a la empresa GOEX Ltda.

**FACTOR TEMPORALIDAD:** El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito identificado si se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo.

Para el caso en particular, el numero de días del hecho, no es posible determinar la fecha de inicio y finalización de la perforación del pozo para aprovechamiento de agua subterránea.

**CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES:** Para el caso particular no se presentaron situaciones agravantes y atenuantes.

**GRADOS DE AFECTACION:** Para el caso en particular se tomara la generación de riesgo de afectación como la estimación del riesgo potencial al no contar con el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas y que no se concreta en impactos ambientales, para ello es necesario determinar la magnitud de la afectación y la probabilidad de ocurrencia.

Dado lo anterior, la identificación de agentes de peligro por acciones u omisiones que constituyen un riesgo que puede generar una afectación potencial. Por ello al revisar los agentes químicos, físicos y fisiológicos por la captación ilegal de aguas , no se evidencia presencia de agentes de peligro, por lo tanto de acuerdo a la recomendación de la Metodología solo se evaluara la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial que puede generar efectos adversos o consecuencias indeseables.

### 1.1. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (O)

En este caso en particular la infracción no se concreta en impactos ambientales, sin generar un riesgo potencial de afectación, por lo tanto, según la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, solo se evaluara la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial por el permiso de prospección y exploración de agua subterránea.

La probabilidad de ocurrencia de las afectaciones, se valora de conformidad con la siguiente escala:

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (O)	
critério	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4





<b>Muy baja</b>	<b>0.2</b>
-----------------	------------

La probabilidad de ocurrencia de la afectación, se determina como muy baja (0.2)

### 1.2 DETERMINACION DEL RIESGO

El valor obtenido representa el novel potencial del riesgo generado por la infracción de la norma, el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático, en este sentido y teniendo en cuenta que la infracción no se concreta en afectación ambiental.

$$R = o \times m$$

Donde:

R: riesgo

O: probabilidad de ocurrencia de la acción

M: magnitud potencial de la afectación.

Aplicando lo anterior y teniendo en cuenta que la magnitud de la afectación es cero, se obtiene como resultado que  $r = 0.2$

### VALORACION DEL RIESGO DE AFECTACION AMBIENTAL

Probabilidad Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Critico
Muy alta (1)	20	35	50	65	80
Alta (1)	16	28	40	52	64
Moderada (0.6)	12	21	30	39	48
Baja (0.4)	8	14	20	26	32
Muy baja (0.2)	4	7	10	13	16

En conclusión, se valora el riesgo de la afectación ambiental como muy baja e irrelevante. **Valoración del riesgo (r)=4**

Dado lo anterior, se recomienda determinar desde el punto de vista jurídico las conductas constitutivas de infracción ambiental de acuerdo a lo manifestado en el presente comunicado e informe técnico y determinar los incumplimientos normativos a que haya lugar..."

D.) Que mediante **oficio No. E00142 del 08 de enero de 2020**, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Armenia allegó Certificado de tradición del predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 280-161214, donde se logró evidenciar que el propietario del predio corresponde a la sociedad BRALU S.A.S identificada con Nit No. 900-709.312-2.

E.) Así las cosas, conforme a lo anteriormente indicado, se encuentra que la sociedad denominada BRALU S.A.S identificada con Nit No. 900-709.312-2, en calidad de propietaria del predio denominado finca la Brasilia primer lote ubicado en la vereda Mesa Baja jurisdicción del municipio de Quimbaya, Quindío, presuntamente incurrió en una infracción a las normas de carácter ambiental, y por ello esta Corporación procede a iniciar procedimiento sancionatorio en su contra, estableciendo en la etapa procesal correspondiente, si existe responsabilidad o si se configura causal eximente de responsabilidad.

### FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA ACTUACIÓN

**LEY 1333 DE 2009, ARTÍCULO 18:**





En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, el procedimiento sancionatorio ambiental se adelantará de oficio, mediante acto administrativo motivado. Por tal razón, se dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar si los hechos u omisiones son constitutivos de infracción a las normas ambientales aplicables y para imponer las medidas y obligaciones necesarias por la afectación y uso indebido de los recursos naturales en mención.

## COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones, los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas en la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, la autoridad competente para imponer las sanciones es la competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

## PRESUNTAS NORMAS VIOLADAS Y/O APLICABLES

### 1. DECRETO LEY 2811 DE 1974 o CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE; EN LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

*"Artículo 1º.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

*Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:  
a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables (...).*

*Artículo 9.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:*

*a). Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.*

*b). Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.*

*c). La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad o el derecho de terceros.*

*d). Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.*

*e). Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.*

*f). La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo*





equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán en los centros urbanos y sus alrededores espacios cubiertos de vegetación.

## **2. LEY 99 DE 1993 POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES:**

**Artículo 31.-** Fija como funciones de las corporaciones autónomas regionales las siguientes:

(...) **Numeral 9.** Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas.

## **3. DECRETO 1076 DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE:**

**Artículo 2.2.3.2.16.4 Aguas subterráneas, Exploración. Permiso.** La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.16.5. Requisitos para la obtención del permiso.** Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información

- a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;
- b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;
- c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;
- d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;
- e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente
- f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;

Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren conveniente.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.16.6. Anexos solicitud de permiso.** Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:

- a. Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;
- b. Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y
- c. Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar las exploraciones, si se tratare de predios ajenos

**ARTÍCULO 2.2.3.2.16.7. Trámite.** Recibida la solicitud de exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5 de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.16.8. Permiso y condiciones.** Con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar el permiso. Si





el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones:

- a. Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión;
- b. Que el período no sea mayor de un (1) año,

**ARTÍCULO 2.2.3.2.16.9. Exploración y aspectos a considerar.** En el proceso de exploración se contemplarán los siguientes aspectos para efectos del informe a que se refiere el artículo 2.2.3.2.16.10 de este Decreto:

1. Cartografía geológica superficial;
2. Hidrología superficial;
3. Prospección geofísica;
4. Perforación de pozos exploratorios;
5. Ensayo de bombeo;
6. Análisis físico-químico de las aguas, y
7. Compilación de datos sobre necesidad de agua existente y requerida.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.16.12. Efectos del permiso de exploración.** Los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos** Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámite concesión.** La solicitud de concesión de aguas subterráneas deber reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo.

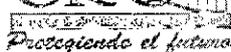
A solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 de este mismo estatuto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.16.15. Exoneración permiso y proceso de exploración.** Si el pozo u obra para aprovechamiento de aguas subterráneas se encuentra dentro de una cuenca subterránea ya conocido por la Autoridad Ambiental competente se podrá exonerar del permiso y el proceso de exploración..."

Que por lo anteriormente expuesto este despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA** en contra de la sociedad **BRALU S.A.S** identificada con **NIT:900.709.312-2** representada legalmente por el señor **HECTOR JOSE CARDONA LONDOÑO** identificado con cedula No. 8.293.549 o quien haga sus veces, como propietaria del predio denominado finca la Brasilia primer lote ubicado en la vereda Mesa Baja jurisdicción del municipio de Quimbaya, Quindío, como presunto responsable de la afectación a los recursos naturales renovables y medio ambiente y/o incumplimiento a la normatividad ambiental, con ocasión de no contar con permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas para perforación de pozo en el predio denominado finca la Brasilia Primer Lote ubicado en la vereda Mesa Baja jurisdicción del municipio de Quimbaya, Quindío, de propiedad de la sociedad **BRALU S.A.S**, toda vez que realizo pozo profundo con diámetro de 6" en PVC RDE21 con tapa en concreto y con una profundidad de 110m ubicado en las coordenadas 4°38' 20.31" y -75° 46' 11.6", sin contar con el respectivo permiso que le dé la viabilidad para realizar dicha actividad.

  
Protegiendo el futuro



**ARTÍCULO SEGUNDO:** A continuación, se mencionan las piezas procesales, que dan origen a la presente investigación:

- Informe técnico de fecha 18 de octubre de 2019 emitido por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la entidad.
- Auto No. 911 del 15 de noviembre de 2019 "Por medio del cual se inicia una indagación Preliminar"
- Oficio E00142-20 del 08 de enero de 2020 emitido por la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Armenia, Quindío
- Certificado de tradición con matrícula No. 280-161214
- Comunicado interno No. SRCA.039 del 20 de enero de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO:** Correr traslado a del Concepto Técnico de fecha 18 de octubre de 2019, conforme a lo previsto en los artículos 227 y 228 del Código General del Proceso.

**ARTICULO CUARTO:** Oficiar a la Cámara de Comercio de Armenia, a fin de que remita a este despacho Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad denominada BRALU S.A.S identificada con NIT 900.709.312-2, para que obre como prueba dentro de la presente investigación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar personalmente o por aviso según el caso, el contenido de la presente decisión al señor HECTOR JOSE CARDONA LONDOÑO o quien haga sus veces en calidad de representante legal de la sociedad denominada BRALU SAS, conforme a lo estipulado en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con la remisión prevista en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO** Copia del presente Acto Administrativo, será publicado en la página web de la entidad.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Comuníquese el presente Acto Administrativo a la Señora Procuradora Ambiental y Agraria de esta jurisdicción, para lo de su competencia, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CAROLINA ARANGO VELEZ**  
Jefe oficina OAPSAPD (E)

Elaboró:  
Sandra Milena Agudelo R.  
Abogada Contratista